



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR
ASUNTOS JURÍDICOS DEBOL**

Nro. GS-2026- **013382** / DEBOL – ASJUR- 32.11

Cartagena de Indias D. T. y C., febrero 13 de 2026

Señor (a)

JHON JANER DOVALE CHACON CC 1051.667.693 de Mompox,

Asunto: notificación personal por aviso de la Resolución N° 007 del 03-02-2026
Ref: dentro del proceso administrativo AR-DEBOL-2026-14115

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el 'Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo'", cordialmente me permito publicar la presente notificación personal por aviso, del acto administrativo referido en el asunto, teniendo en cuenta los siguientes términos:

Proceso administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos dentro del proceso administrativo AR-DEBOL-2026-14115

Acto a notificar y fecha: Resolución N° 007 del 03-02-2026 "Por la cual se decomisa un (01) arma de fuego de fabricación traumática dentro del proceso administrativo AR-DEBOL-2026-14115, en aplicación al Decreto Ley 2535 de 1993 y DECRETO 1417 DE 2021

Funcionario que expidió el acto administrativo: Coronel DIEGO FERNANDO PINZÓN POVEDA
comandante del Departamento de Policía Bolívar

Sujeto a notificar: JHON JANER DOVALE CHACON CC 1051.667.693 de Mompox

Recursos que proceden: contra la presente resolución proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante el Comando del Departamento De Policía Bolívar y/o **APELACIÓN**, ante el comandante de la Región De Policía No 8 con sede en la ciudad de Barranquilla, dentro de los diez (10) siguientes al quedar surtida la presente notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Observaciones:

Se adjunta copia íntegra y legible de la Resolución N° 007 del 03-02-2026 Por la cual se decomisa un (01) arma de fuego de fabricación traumática dentro del proceso administrativo AR-DEBOL-2026-14115, en aplicación al Decreto Ley 2535 de 1993 y DECRETO 1417 DE 2021, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,

Subintendente **ALEXIS BALDOVINO CUELLO**
Jefe oficina asuntos jurídicos

Elaboró por: SI Alexis Baldovino
Asesor jurídico ASJUR-DEBOL
avenida buenos aires el bosque DG 21 A # 53-78
debol.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLÍVAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 03-feb-2026

Por la cual se decomisa un (01) arma de fuego de fabricación traumática dentro del proceso administrativo AR-DEBOL-2026-14115, en aplicación al Decreto Ley 2535 de 1993 y DECRETO 1417 DE 2021

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLÍVAR

En uso de las facultades legales y,
CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual expresa:

"Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale."

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas", en su artículo 1, estableció:

"(...) De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

- Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.*
- Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.*
- Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos (...)"*

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", instituyó en los artículos 83 y 90, lo siguiente:

"ARTICULO 83. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones ..." (Negrillas y subrayado son propias)*
(...)

"Artículo 90º.- Acto administrativo. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

Que para el caso en particular el personal de la institución incautó un arma de fuego de fabricación traumática tipo pistola marca Pietro Veretta, serie número 170404578 calibre 9mm, cartucho 0, vainillas 0, 01 proveedor, 0 accesorios 01 cargador, sin permiso de porte, Por violar el Decreto 2535 en su artículo 85 literal c), . Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;

Que a folio uno (01) Se encuentra informe No GS-2026-004697-DEBOL del 19/01/2026 suscrito por el señor Subintendente SNAYDER LOPEZ ATENCIO comandante grupo reacción cuarto distrito de policía Mompox en medio de la actividad de policía.

Que en el folio 2 consta acta de incautación arma de fuego de fabricación traumática tipo pistola marca pietro veretta, serie número 170404578 calibre 9mm, cartucho 0, vainillas 0, 01 proveedor, 0 accesorios 01 cargador, sin permiso de porte, Por violar el Decreto 2535 en su artículo 85 literal c), Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;

DECRETO LEY 2535 DE 1993 “POR EL CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS”.

Que el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993, define los conceptos de tenencia, posesión y transporte de las armas de fuego. Por tenencia de armas, su posesión dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia solo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble al titular del permiso vigente y a quienes, siendo sus moradores permanentes o transitorios, asuman dicha defensa. Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente. Así mismo se exceptiona de los permisos a las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, pero los portadores y tenedores de estas se deben sujetar a las disposiciones previstas para las armas de fuego consagradas del artículo 84 al 94 del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993.

Artículo 3º.- PERMISO DEL ESTADO. Los particulares, de manera excepcional, solo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

Artículo 20º.- Permisos. Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para tenencia o para el porte de armas.

Artículo 23º.- Permiso para porte. Es aquel que autoriza a su titular para llevar consigo un (1) arma.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año.

Artículo 24º.- Permiso especial. Es aquel que se expide para la tenencia o para porte de armas destinadas a la protección de misiones diplomáticas o funcionarios extranjeros legalmente acreditados.

Decreto 2267 de 2023 Nivel Nacional “Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego”

Gobierno Nacional de Colombia, mediante el Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025, prorrogó la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional durante todo el año 2026 (del 1 de enero al 31 de diciembre).

Decreto N° 1417 del 04/11/2021 “Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas”

Que dicha disposición, que:

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente.

FACULTAD PARA INCAUTAR

Que con fundamento legal otorgado en el literal a) del **artículo 83 del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993**, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", que a su letra dice:

Competencia: son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDA POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCIÓN

En ejercicio de las potestades emanadas del monopolio sobre las armas de fuego, el Estado ha tenido a bien otorgar permisos de carácter especial a algunos ciudadanos para portar o tenerlas, quienes, a su vez, las consideran necesarias para proteger su vida, integridad física, patrimonio, entre otros derechos. No obstante ello, no se puede desconocer el potencial ofensivo de estos elementos, por lo cual, el Estado a través de las instituciones, mantiene un estricto control sobre las mismas, en aras de evitar al máximo que los ciudadanos lleguen al extremo de considerar que sus Derechos, sólo pueden defenderse mediante actos violentos o la fuerza, sin acudir a medios civilizados y alternativos que ofrece la constitución y la ley, para llevar a feliz término los conflictos que surgen de las relaciones interpersonales, por lo tanto el estado al ejercer el monopolio sobre las armas de fuego, debe velar por el sostenimiento de un orden social y las condiciones necesarias que permita el ejercicio de los derechos y libertades públicas en un ambiente pacífico por parte de los asociados, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 superior.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-038/95, indicó lo siguiente:

"(...) La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no sólo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño."

"El Estado moderno es aquella institución que aspira a lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio: con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados. (...)"

Todo ello está directamente relacionado con el tema de la fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar, como lo demuestra la definición legal citada en el anterior numeral. Incluso las llamadas "armas de defensa personal" mantienen ese carácter, puesto que su poder defensivo deriva de su potencial ofensivo.

Así, un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma. Las armas están entonces indisolublemente ligadas con la violencia potencial y la coacción. Esto explica entonces la ratio legis o finalidad objetiva de la norma impugnada. En efecto, el Legislador, al incriminar tal conducta, partió de "ese peligro presunto, ese riesgo mediano inherente a la posesión de instrumentos idóneos para poner en peligro la vida e integridad de los particulares, el patrimonio o la pacífica y normal convivencia de la comunidad."

Los Estados se fundamentan entonces para penalizar tales conductas en el riesgo que para la vida, la paz y la integridad de las personas está asociado a una disponibilidad irrestricta de armas para los asociados. Y lo cierto es que la mayoría de los estudios empíricos confirman que existe una importante relación entre una mayor violencia y una mayor posesión y porte de armas entre los particulares. En tales circunstancias, resulta iluso argumentar, como lo hace el demandante, que el Estado sólo puede legítimamente controlar el uso de las armas que están destinadas a agredir o cometer delitos, puesto que las armas de defensa personal mantienen su potencial ofensivo, y resulta imposible determinar, con certeza, cuál va a ser su empleo efectivo.

En efecto, si un arma de defensa no fuera susceptible de herir o matar a otra persona dejaría de ser un arma. Su posesión implica pues riesgos objetivos. Así, numerosos estudios han concluido que la defensa efectiva de la vida mediante el porte de armas defensivas no sólo es de una eficacia dudosa sino que, además, el número de personas que mueren accidentalmente por la presencia de tales armas entre los particulares es muy alto. (...) Esto es aún más claro en el caso colombiano puesto que, como lo señalan tanto los documentos oficiales como numerosas investigaciones académicas, una parte sustantiva del aumento de la violencia homicida está ligada a la amplia disponibilidad de armas de fuego en la población."

Adicionalmente es procedente aclarar que las armas no son de las personas **sino del Estado** y es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en Sentencia C-296/95, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS

La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. **No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política.** (Subrayas y negrillas propias)

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos

En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. **En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público.** (Subrayas y negrillas propias).

Así mismo en la sentencia de C-867/10, determinó que:

“El argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que éstas no están dirigidas a la agresión sino a la defensa, está construido en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas sólo se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representarían un peligro para la sociedad - como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema - nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. **Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas.** Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas.” (Subrayas y negrillas propias).

DOCUMENTO PÚBLICO

Paralelamente se recuerda que los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según la Ley 1564 del 12-JUL-2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, que a letra dice:

“(…) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (…)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (…)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (…)

Por lo anterior, es evidente que, respetando las garantías constitucionales del debido proceso, de la tipicidad, taxatividad y la legalidad en las actuaciones administrativas, este despacho está en el deber legal de ceñirse a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993.

De la misma manera, se le comunica al administrado, que si bien es cierto el informe policial, el acta de incautación del arma de fuego, **constituyen prueba**, no lo es menos que pueden ser controvertidos, para ello es necesario solicitar o aportar testimonios, documentos, evidencias oportunamente al proceso dentro de los términos legales, observando que en el caso que nos ocupa no se allegaron elementos que justifiquen o demuestren alguna situación diferente a la narrada en el documento público.

Resulta importante aclarar que el informe policivo ni los otros acervos documentales en mención, serán puestos en tela de juicio en la medida que éstos son documentos públicos y como tal gozan de plena

credibilidad en razón al principio de la buena fe, pues tan es así que el Consejo de Estado en sentencia 13919 de 29-MAY-2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos.

“(…) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (…)”

Que de acuerdo al PLAN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL 2021-2025, trajo a consideración lo siguiente:

Finalmente, un tema que debe requerir atención por parte de las autoridades en el marco del presente Plan para incidir en la reducción del homicidio, tiene que ver con medidas para perseguir la modificación y uso de armas de letalidad reducida en la comisión de delitos.

En ese sentido, la Policía Nacional evidencia que el uso de este tipo de armas ha significado un incremento en la comisión de conductas punibles a nivel nacional, tales como, el hurto en todas sus modalidades, lesiones personales y homicidio, asociadas en muchos casos al uso de armas traumáticas.

De acuerdo con cifras del Sistema de Información Estadístico, Delincuencial, Contravencional y Operativo (SIEDCO) se pudo evidenciar que desde el año 2020 a julio de 2021, se han incautado 1.222 armas de letalidad reducida, de las cuales 280 se incautaron en 2020 y 942 en 2021. Del total de estas armas incautadas, 617 son pistolas traumáticas, 124 pistolas de fogeo y 6 fusiles traumáticos.

De igual forma, de las 942 armas incautadas en 2021, 680 estuvieron vinculadas en diferentes eventos criminales, entre los más recurrentes se encuentran el homicidio con 8 casos, el hurto a personas con 248 casos, las lesiones personales en 69 casos, y el hurto de entidades comerciales con 36 casos. Por estas razones, es imperiosa la necesidad de regular el porte y tenencia de estos elementos, que se vienen empleando para afectar el patrimonio, integridad, bienes y honra de los colombianos.

PROCEDIMIENTO POLICIAL

El Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo “regula”, “ordena”, “limita”, e “impone” en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

“(…) se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14 (…)”

Que el artículo 84. INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado) nombres y apellidos número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha del vencimiento del permiso, unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y postfirma de la autoridad que lo realizó.(..).

Que el artículo 85. De la precipitada norma define las **causales de incautación.**

c. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;

Que el artículo 89. Detalla las autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) los fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso;
- b) los comandantes de brigada y sus equivalentes en la armada nacional y fuerza aérea dentro su jurisdicción y los comandantes de los comandos específicos o unificados;
- c) los comandantes de unidad táctica en el ejército y sus equivalentes en la armada y fuerza aérea;
- d) comandantes de departamento de policía.**

DEL CASO EN CONCRETO

El informe policial No GS-2026-004697-DEBOL del 19/01/2026 suscrito por el señor Subintendente SNAYDER LOPEZ ATENCIO comandante grupo reacción cuarto distrito de policía Mompos en medio de la actividad de policía. data los siguiente:

“(…)

GS-2026-004697-DEBOL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR
DISTRITO CUATRO DE POLICIA MOMPOX

COSEC-DISPO - 20.8

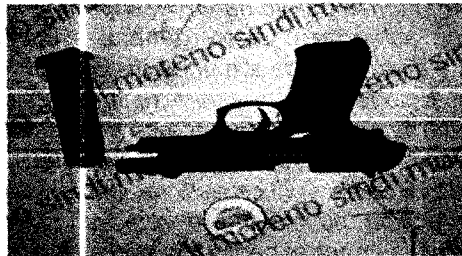
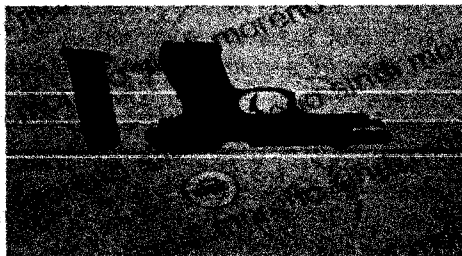
Mompós, 19 de enero de 2026

Señor coronel
DIEGO FERNANDO PINZON POVEDA
Comandante Departamento de Policía
Avenida Buenos Aires, diagonal 21A nro. 53-78, barrio El Bosque
Cartagena De Indias

Asunto: Dejando en custodia 01 arma traumática

Dejando en custodia arma traumática. De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Coronel, que el día 16/01/2026, siendo aproximadamente las 10:20 horas, nos encontrábamos realizando patrullaje como Grupo FUERZA DISPONIBLE del Distrito 4 MOMPOS, en compañía del señor Intendente OSCAR GUILLERMO MORON AGUIRRE subcomandante de Estación, por el sector del camino viejo, observamos un grupo de personas que se encontraban en actitud sospechosa, y al practicarle un registro a personas y bienes al ciudadano JHON JANER DOVALE CHACON CC 1051.667.693 de Mompos. Encuentro que porta un ARMA TRAUMÁTICA, TIPO PISTOLA MARCA PIETRO VERETTA y 01 cargador para la misma. Al cual se le solicito la documentación que acredite la legalidad de la misma y manifiesto no tenerla por tal motivo se procedió a realizar la incautación bajo el marco normativo ley 2535 de 1993 artículo 85 literal c, dándole a conocer el procedimiento a seguir frente al comando de departamento para interponer los recursos que considere necesario y entregándole copia del acta de incautación.

MATERIAL FOTOGRAFICO.



Lo anterior para conocimiento de mi Coronel.

GS-2026-004697-DEBOL

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Snayder Lopez Atencio
Grado: Subintendente
Cargo: Comandante Grupo Reaccion
Cédula: 1072664534
Dependencia: Distrito Cuatro De Policía Mompos
Unidad: Departamento De Policía Bolivar
Correo: snayder.lopez2966@correo.policia.gov.co
19/01/2026 11:11:13 a. m.

Anexo: SI

Carrera 3 18 A - 39
Teléfono: 3143806597
debol.dmompox@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

(....)

consta acta de incautación arma de fuego de fabricación traumática tipo pistola marca pietro veretta, serie número 170404578 calibre 9mm, cartucho 0, vainillas 0, 01 proveedor, 0 accesorios 01 cargador, sin permiso de porte, Por violar el Decreto 2535 en su artículo 85 literal c), Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;

Página 1 de 2	INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS POR DECRETO 2535 DE 1993	 POLICIA NACIONAL
Código: 1CS-FR-0015		
Fecha: 12-07-2019	BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO	
Versión: 2		

NOMBRE DE LA UNIDAD: DEBOL NOMBRE DE LA ESTACIÓN: Mompox
CIUDAD: Mompox DEPARTAMENTO: Bolívar FECHA: 16-01-2026
DIRECCIÓN DE LA INCAUTACIÓN: CAMINO VIGIO HORA: 10:20

1. DATOS DEL ARMA

CLASE DE ARMA: PISTOLA TRAUMÁTICA MARCA: PIETRO VERETTA
NÚMERO DEL ARMA: 170404578 CALIBRE: 9. MM
CARTUCHOS: N/A VAINILLAS: N/A PROVEEDORES: 01
ACCESORIOS: N/A
ESTADO DEL ARMA: REGULAR ESTADO CARACTERÍSTICAS: 01 N/A TRAUMÁTICA
TIPO PISTOLA 9MM PIETRO VERETTA CON 01 CARGADOR PARA
LA MISMA.
PERMISO PARA PORTE O TENENCIA N°. NO PRESENTA VIGENTE HASTA: _____
PERMISO DE PORTE ESPECIAL N°. NO PRESENTA VIGENTE HASTA: _____

2. DATOS DEL POSEEDOR O TENEDOR DEL ARMA

INCAUTADA A: JHON JAMES DOUGLAS CHALON IDENTIFICADO CON CÉDULA N°. 1051667693
EXPEDIDA EN: Mompox DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: CALLE CUARTA
BARRIO: Taen CIUDAD O MUNICIPIO: Mompox TELÉFONO FIJO: _____
TELÉFONO CELULAR: 3218333173 CORREO ELECTRÓNICO: _____

3. MOTIVO JURIDICO DE LA INCAUTACIÓN

CAUSAL DE INCAUTACIÓN (Según el Artículo 85 del Decreto 2535 del 1993): NO PORTA LOS DOCUMENTOS
QUE ACRREDITEN SU LEGALIDAD.
OBSERVACIONES: SE OJEA CONSTANCIA QUE SE LE INFORMA AL GUARDIA
QUE SI PIENSA INTERPONER ALGUN RECURSO ES ANTE EL
COMANDO DE POLICIA ADJUNTO.

...)"

Procediendo al diligenciamiento del formato de incautación de un arma de fuego de fabricación traumática tipo pistola marca pietro veretta, serie número 170404578 calibre 9mm, cartucho 0, vainillas 0, 01 proveedor, 0 accesorios 01 cargador, sin permiso de porte motivo de la incautación de conformidad al Art 85 literal (C) Decreto 2535/1993. "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

Que el Decreto 2535/1993 tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas.

Es importante resaltar que el artículo 6., de la citada norma, definen las armas de fuego, de la siguiente forma:

(...) "Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Por lo anteriormente señalado, las armas traumáticas, fueron catalogadas como armas de fuego y en este entendido, clasificadas conforme al Decreto Ley 2535 de 1993, como lo señala el artículo 2.2.4.3.4 del Decreto 1417 del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto

1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas”

Que necesario advertir que mediante Sentencia No. C-296 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció sobre la facultad reglamentaria otorgada al Gobierno Nacional por el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, declarando su exequibilidad y señalando al respecto que:

La autorización para clasificar las armas nuevas, además de ésta connotación, se sujeta a que se realice “de conformidad con lo aquí dispuesto” (Art. 105). Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto 2535 (sic) de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador.”

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993

*Que las causales de incautación que valorativamente por su amplitud comprendan a las otras, que tiene la pretensión de ser aplicada simultáneamente, por abarcar de igual manera el hecho cuya regulación se pretende, ante la situación de la concurrencia, es decir muy a pesar que la causal o motivo de la incautación fue la señalada en el Art 85 literal (C),” Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, **sin el permiso o licencia correspondiente**, las pruebas obrantes en el expediente, se logró deducir mediante **informe, y acta de incautación** que el señor JHON JANER DOVALE CHACON CC 1051.667.693 de Mompox, al momento del procedimiento de incautación esto es, 16/01/2026 no contaba con la autorización que para efectos de interpretación, **correspondería permiso o licencia correspondiente***

Que dichos cuerpos normativos traen dos verbos rectores “portar” o “poseer”, lo que implica que consagra dos conductas autónomas e independientes, que pueden llegar a hacer concurrentes o no. La primera se refiere al verbo “portar”, de acuerdo al artículo 17 del Decreto Ley 2535 de 1993, se entiende como porte de armas y municiones “la acción de llevarlas consigo”. El segundo verbo “poseer”, sin lugar a dudas, se refiere a “**Disponer o contar con algo**”, en consecuencia, para hacer uso de ella cuando bien lo amerite.

CONCEPTO Y ALCANCE DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Respecto al derecho del debido proceso consagrado expresamente en el artículo 29 de la carta magna, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones Judiciales y Administrativas; la jurisprudencia ha definido el derecho al debido proceso según sentencia de C-980/10, como: “*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*”

Así mismo, ha expresado, que el respeto al derecho fundamental del debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, **al ejercicio del ius puniendi del Estado**.

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos y tiene como propósito específico “*la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas*” (preámbulo y artículos 1° y 2° de la Constitución Política).

VALORACION PROBATORIA

La prueba documental es, por esencia, un medio procesal, cuya función principal es ofrecer información fiable acerca de la verdad de los hechos a decidir; la prueba permite adoptar una decisión fundada en la realidad fáctica del proceso, por ello el despacho considera que las pruebas allegadas como el acta de incautación del arma de fuego antes descrita, firmada por el funcionario de Policía y el señor JHON JANER DOVALE CHACON CC 1051.667.693, constituyen pruebas las cuales fueron valoradas por este despacho.

El legislador sanciona la ejecución de la conducta, propósito o finalidad, por lo que este despacho adecua su comportamiento y proceder de acuerdo a lo establecido en el literal a) artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, que a su lectura reza:

ARTÍCULO 89.- Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar:

Que nuestra función constitucional consagrada en los artículos 2 y 218 de la carta superior, encomendada a la Policía Nacional, adelanta acciones pertinentes con la finalidad de contrarrestar comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la seguridad y sana convivencia, su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana", es decir, un servicio público de carácter permanente, en ese orden de idea se hizo necesario la incautación del arma de fuego en comento, teniendo en cuenta que, este tipo de elemento se considera en potencialidad peligroso al respecto, el mismo Decreto 2535/1993 "Definición y clasificación. **Artículo 5° Definición.** Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el **propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.**

En mérito de lo anterior y de acuerdo a las facultades otorgadas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", el suscrito comandante del departamento de policía bolívar:

RESUELVE

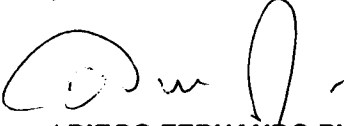
ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL DECOMISO de un arma de fuego de fabricación traumática tipo pistola marca pietro beretta, serie número 170404578 calibre 9mm, cartucho 0, vainillas 0, 01 proveedor, 0 accesorios 01 cargador, sin permiso de porte, Incautada al señor *JHON JANER DOVALE CHACON CC 1051.667.693 de Mompos*, de conformidad con el Decreto 2535/1993 **ARTÍCULO 89.- Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios.** Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor *JHON JANER DOVALE CHACON CC 1051.667.693 de Mompos*, del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021, haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante el Comando del Departamento De Policía Bolívar y/o **APELACIÓN**, ante el comandante de la Región De Policía No 8 con sede en la ciudad de Barranquilla, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SURTIDO el trámite anterior, el responsable de armamento incautado del Policía Departamento de policía Bolívar, adelantará las coordinaciones interinstitucionales con el Comando General de las Fuerzas Militares – el Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional comprometidas; para hacer la entrega al Estado Colombiano de un arma de fuego de fabricación traumática descrita en el artículo primero del resuelve.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los 03 días del mes de febrero del 2026


Coronel **DIEGO FERNANDO PINZÓN POVEDA**
comandante del Departamento de Policía Bolívar

Elaborado por: SI Alexis Baldoño Quello
Revisado por: SI Alexis Baldoño Quello
Fecha de elaboración: 29/01/2026
Ubicación: F:\ASUNTO JURIDICOS DEBOL-2026\ASJUR/ARMAMENTO

Avenida Buenos Aires El Bosque DG 21 A # 53-78
debol.asjur@policia.gov.co